

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-49/2019.

ACTORA: GUADALUPE BAROJAS
CASTRO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
COSCOMATEPEC, VERACRUZ.

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA.

SECRETARIO: ÁNGEL
NOGUERÓN HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Guadalupe Barojas Castro**, en su calidad de Agente municipal de la Congregación de **Xaltenango**, municipio de Coscomatepec, Veracruz.

La parte actora controvierte respecto del Ayuntamiento responsable, la omisión de establecer en el presupuesto de

¹ Como lo acredita con la copia certificada del nombramiento expedida por el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, consultable a foja noventa y cuatro del expediente al rubro indicado.

egresos la retribución que le corresponde por el desempeño de su cargo como Agente municipal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	3
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causal de improcedencia.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTA. Suplencia de la queja.	14
QUINTA. Estudio de fondo.....	15
SEXTA. Efectos de la sentencia.....	49
RESUELVE	52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **fundado** el agravio relacionado con la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgarle una remuneración a la accionante por su función como Agente Municipal y la modificación al presupuesto de egresos dos mil diecinueve, lo anterior, debido a que de autos se desprende que dicha autoridad en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no tiene contemplada tal remuneración, por tanto, se ordena el pago correspondiente; y por otra parte, se declara **infundado** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año pasado, siendo procedente realizarlo a partir de uno de enero, e **inoperante** en cuanto al pago de prima vacacional y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

aguinaldo, lo que deberá ser determinado por la propia autoridad municipal, en ejercicio de sus funciones.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho², el Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electiva en la Congregación de Xaltenango, mediante el procedimiento de **Consulta Ciudadana**.

3. **Entrega de nombramiento³.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, la ganadora de la contienda electoral recibió el nombramiento y rindió la protesta de ley que la acredita como Agente municipal propietario de la congregación mencionada.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

4. **Presentación.** El trece de febrero de dos mil diecinueve⁴, la actora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, por la

² Consultable en el link siguiente: <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/COSCOMATEPEC.pdf>

³ Visible en copia certificada a foja noventa y cuatro de autos.

⁴ En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

omisión de otorgarle una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Agente Municipal.

5. **Integración, turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número de clave TEV-JDC-49/2019, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, para los efectos legales que correspondan.

6. **Requerimiento.** Mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, requerimiento que fue cumplido.

7. **Radicación y requerimiento.** El catorce de febrero, se radicó el expediente y se requirió al ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. **Segundo requerimiento.** Por acuerdo de veinte de febrero, se ordenó requerir de nueva cuenta a la autoridad responsable para que publicara de manera correcta la demanda por el término correspondiente, y remitiera en original o copia certificada, las constancias relativas al escrito o escritos de tercero interesado que en su caso se hubieran presentado junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva. Así como también se le requirió diversa documentación, necesaria para la sustanciación del presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. **Publicitación de la demanda y certificación de no presentación de escrito de tercero interesado.** El veinticinco de febrero, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado.

10. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió el presente medio de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

11. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

12. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, la promovente se duele de la supuesta omisión de otorgarle una remuneración como servidora pública. Acto del que

⁵ En adelante Constitución Local.

corresponde conocer a este Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de los preceptos recién invocados.

13. En efecto, los actos y omisiones concernientes a los agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁶** en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

14. De manera que, en el caso que nos ocupa, si la actora acredita tener el carácter de Agente municipal de la Congregación Xaltenango, perteneciente al municipio de Coscomatepec, Veracruz, y se duele de una vulneración a su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

15. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral y en atención a la tesis relevante V3EL005/2000⁸.

16. El Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, al rendir su informe circunstanciado hizo valer dos causales de improcedencia, aduciendo que el presente juicio es improcedente, al considerar que:

a. El medio fue presentado ante autoridad diversa a la responsable. Señala que el juicio ciudadano es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 378, fracción I del Código Electoral, consistente a que el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable.

17. A su decir porque la demanda se interpone en contra del Ayuntamiento del Municipio de Coscomatepec de Bravo, el cual no existe, dado que de acuerdo con el artículo 9, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el nombre oficial del Municipio es Coscomatepec.

18. La causal de improcedencia invocada **se desestima**.

19. En primer término, se tiene que los medios de impugnación por regla general deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable.

⁸ Tesis relevante de rubro: "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE", Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, V3EL005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.

20. Sin embargo, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación no se presente ante la autoridad responsable, sino directamente ante el Tribunal Electoral, como en la especie aconteció, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocerlo y resolverlo.⁹⁹

21. En esa tesitura, considerando que este Tribunal Electoral es competente para resolver el juicio ciudadano, se considera que su presentación ante esta instancia jurisdiccional no causa afectación alguna a las partes, pues tal actuar resulta acorde a la obligación de las autoridades de maximizar el derecho de acceso pleno a la justicia.

22. Por otro lado, y por lo que atañe a que la demandante no señaló correctamente el nombre del Ayuntamiento responsable, esto no puede provocar que el medio de impugnación sea declarado improcedente, debido a que, si bien el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz señala que el nombre correcto es solo "Coscomatepec", y en su demanda la actora refiere a la responsable con un nombre equivocado (Coscomatepec de Bravo, Veracruz), atento a la suplencia de la queja que opera en los juicios ciudadanos, como en el presente caso acontece, no es causal suficiente para el desechamiento de la demanda el error mencionado, en virtud que acorde a las pruebas aportadas en su escrito de mérito,

⁹⁹ De acuerdo a la razón esencial del contenido de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 43/2013, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** Consultable en te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

identifica a dicha responsable como Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz.

23. De la misma manera, no puede pasar inadvertido para este Tribunal que de las constancias que remite la autoridad responsable como son las actas de las sesiones solemnes de instalación de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento y de aprobación de la convocatoria para agentes y sub agentes municipales, de fechas primero y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, así la lista de asistencia a dicha sesión, refieren al Municipio como "Coscomatepec".

24. Por tanto, es un hecho notorio que el Ayuntamiento de Coscomatepec de Bravo y Coscomatepec se refieren al mismo lugar, ya que de las constancias agregadas se puede concluir que los miembros del Cabildo son los mismos para ambos nombres.

25. En ese sentido, es claro que las omisiones que reclama se las imputa al Ayuntamiento de Coscomatepec, máxime que este último en las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional le otorga ese carácter.

b. El medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos en el Código Electoral.

26. En esa tesitura, la autoridad responsable sostiene que el presente juicio ciudadano resulta improcedente de conformidad a lo previsto en el artículo 378, fracción IV del Código Electoral, por haberse promovido fuera de los plazos que señala dicho ordenamiento legal, ello, porque los presupuestos de egresos tienen un principio de anualidad.

27. Ahora bien, la causal de improcedencia hecha valer, a juicio de este Tribunal se debe **desestimar**.

28. Lo anterior en virtud, que si bien es cierto, que el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral, prevé que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

29. Lo anterior se resume en que, es un requisito fundamental e indispensable que el escrito de demanda sea presentando dentro de los plazos que señala el Código Electoral, que van en el mismo sentido de establecer un plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, para que éste sea procedente, de lo contrario la consecuencia jurídica es desechar de plano el juicio ciudadano intentado.

30. El cómputo de los plazos para la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, tomando en cuenta que en este momento no se está desarrollando proceso electoral, ni la materia del presente asunto guarda relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

no fueron laborados por la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el artículo 358, del Código Electoral.

31. Sin embargo, en el presente asunto, tenemos que la parte actora se duele de la omisión del Ayuntamiento responsable de establecer en el presupuesto de egresos una remuneración por el desempeño del cargo de Agente municipal de la Congregación de Xaltenango, municipio de Coscomatepec, Veracruz.

32. De lo anterior, se advierte con claridad que el acto reclamado se trata de una omisión de tracto sucesivo, es decir, que la violación a la esfera jurídica de la que se duele la accionante se actualiza de momento a momento y de acuerdo a la jurisprudencia del máximo Tribunal en la materia, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹⁰, no puede válidamente considerarse que el plazo legal para impugnar ha vencido, aun cuando el presupuesto de egresos se caracterice por el principio de anualidad y en él se delimite el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos.

33. Por lo tanto, se debe concluir que el juicio ciudadano fue interpuesto oportunamente por la actora.

34. Una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por el Ayuntamiento de Coscomatepec,

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, Páginas 21-30. Asimismo, sirve como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 6/2007, de rubro “PLAZOS LEGALES CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO”.

Veracruz, lo procedente es analizar si cumple el medio de impugnación con los requisitos de procedibilidad.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

35. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

36. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

37. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse.

38. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.¹¹

39. Legitimación. La legitimación de la actora deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el Juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen omisiones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

40. Interés jurídico. La actora cuenta con interés toda vez que acude a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tiene derecho por el desempeño del cargo como agente municipal, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

41. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la actora, impugna la omisión del Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostenta, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

42. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Suplencia de la queja.

43. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo¹².

44. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

¹² Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

QUINTA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios y metodología de estudio.

45. Con el objeto de lograr una recta administración de justicia, esta autoridad esta compelida a leer detenida y cuidadosamente el ocurso del promovente, con la finalidad de advertir y atender lo que éste quiso decir¹³.

46. Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravio planteados por la parte actora es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio para la protección de los derechos político -electorales, no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base

¹³ Razonamiento que es acorde con la jurisprudencia 4/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal Electoral se ocupe de su estudio.¹⁴

47. En este sentido, se desprende que la actora respalda sus pretensiones en los temas que se agrupan a continuación:

Síntesis de agravios

- I. Que es inconstitucional e ilegal la omisión de la responsable de otorgarle una remuneración económica por sus funciones como servidora pública en el cargo Agente Municipal, pues dicha omisión violenta lo señalado por los artículos 35, fracción II y 127, de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local, como ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-1485/2017.
- II. Que el Ayuntamiento debe pagarle su remuneración, como Agente Municipal desde el primero de mayo de dos mil dieciocho; asimismo refiere la accionante, que en caso de no ser posible, se le realice el pago a partir del uno de enero.
- III. Que se debe ordenar al Ayuntamiento responsable modifique el presupuesto de egresos dos mil diecinueve, a fin de incluir su pago como servidor público.

¹⁴ Razonamiento sustentado por la jurisprudencia 3/2000, identificable con el rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.